



Bruselas, 11 de marzo de 2019

NOTA ORIENTATIVA

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS ADUANAS EN CASO DE FALTA DE ACUERDO

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Esto significa que, a partir del 30 de marzo de 2019, a las 00.00 horas (hora central europea) (en lo sucesivo, «la fecha de retirada»)¹, el Reino Unido será un «tercer país»².

La presente nota orientativa hace referencia a una situación en la que el Reino Unido pase a ser un tercer país en la fecha de retirada sin que se haya alcanzado un acuerdo de retirada y, por lo tanto, sin que el borrador de acuerdo de retirada haya establecido un período transitorio³.

A partir de la fecha de retirada, las normas de la Unión en materia de aduanas dejarán de ser aplicables al Reino Unido. El Reino Unido será tratado como cualquier otro tercer país con el que la UE no tenga ninguna relación comercial preferencial ni ningún acuerdo o mecanismo aduanero o de ningún otro tipo. Tampoco deberá concederse un trato preferencial a las mercancías originarias de los **países y territorios de ultramar que mantienen relaciones especiales con el Reino Unido** y que están enumerados en el anexo II del TFUE (PTU del Reino Unido)⁴. A partir de esa fecha, al Reino Unido le serán aplicables normas adecuadas en materia de aduanas, incluido el arancel aduanero común, y las medidas de la política comercial de la UE.

Además, el Reino Unido dejará de tener acceso a los sistemas informáticos de las aduanas de la UE.

¹ De conformidad con el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, el Consejo Europeo podrá, de acuerdo con el Reino Unido, decidir por unanimidad que los Tratados dejen de aplicarse en una fecha posterior.

² Un tercer país es un país que no pertenece a la UE.

³ Véase la cuarta parte del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO C 66 I de 19.2.2019, p. 1).

⁴ Los PTU del Reino Unido enumerados en el anexo II del TFUE son los siguientes: Anguila, Islas Caimán, Islas Malvinas, Georgia del Sur e Islas Sándwich del Sur, Montserrat, Pitcairn, Santa Elena y sus dependencias, territorio antártico británico, territorios británicos del Océano Índico, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes británicas y Bermudas.

La presente nota orientativa tiene por objeto informar acerca de las consecuencias para los procesos aduaneros a partir de la fecha de retirada⁵ y debe leerse en relación con la nota orientativa sobre los impuestos especiales⁶.

1. IDENTIFICACIÓN DEL REGISTRO DE OPERADORES ECONÓMICOS (EORI)

a) Tras la retirada del Reino Unido, podrían modificarse los patrones comerciales de las personas **establecidas en la Unión** que actualmente llevan a cabo operaciones únicamente con operadores económicos u otras personas del Reino Unido. Aunque actualmente no participan en el comercio con terceros países, sino únicamente en operaciones dentro de la Unión, y por lo tanto ningún Estado miembro les ha asignado un número EORI, desde ese momento efectuarán operaciones que requieren formalidades aduaneras. De acuerdo con lo dispuesto en la normativa relacionada con el Código Aduanero de la Unión (CAU)⁷, eso exige que se registren ante las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que estén establecidas.

Nada impide que esos operadores económicos presenten los datos requeridos o lleven a cabo los pasos necesarios para el registro (anexo 12-01 del acto delegado del CAU⁸) ya antes de la fecha de retirada.

b) Es necesario distinguir dos categorías de personas **establecidas en el Reino Unido o registradas con un número EORI del Reino Unido**:

- Personas que actualmente no participan en el comercio con terceros países sino únicamente en operaciones dentro de la Unión, y a las que por lo tanto ningún Estado miembro ha asignado un número EORI, pero que tienen la intención de llevar a cabo operaciones que exijan formalidades aduaneras a partir de la fecha de retirada, lo cual, de conformidad con la normativa relacionada con el CAU, exige que estén registradas ante las autoridades aduaneras de la Unión.
- Operadores económicos y otras personas, incluidos operadores de terceros países, que ya cuentan con un número EORI válido asignado por las autoridades aduaneras del Reino Unido, el cual dejará de ser válido en la EU27 a partir de la fecha de retirada.

En este caso, los operadores económicos deben ser conscientes de la obligación de registrarse ante las autoridades aduaneras competentes de la EU27 y de hacer uso del nuevo número EORI al solicitar una decisión aduanera después de la retirada.

⁵ La presente nota **orientativa** también complementa a las «notas para las partes interesadas» publicadas por los servicios de la Comisión en el ámbito de la legislación aduanera de la UE (https://ec.europa.eu/info/brexit/brexit-preparedness/preparedness-notices_es#tradetaxud).

⁶ Véase https://ec.europa.eu/info/brexit/brexit-preparedness/preparedness-notices_es#tradetaxud.

⁷ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

⁸ Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1).

Tras la retirada, los operadores económicos establecidos en el Reino Unido o en otro tercer país deben registrarse de conformidad con el artículo 9, apartado 2, del CAU ante la autoridad aduanera competente de un Estado miembro. Los operadores económicos con un establecimiento comercial permanente en un Estado miembro, según se define en el artículo 5, apartado 32, del CAU, deben registrarse ante las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que esté ubicado dicho establecimiento. Los operadores económicos que no tengan un establecimiento comercial permanente en un Estado miembro deben registrarse en el Estado miembro responsable del lugar en el que presenten una declaración o soliciten una decisión por vez primera; además, esos operadores económicos tienen que nombrar a un representante fiscal, cuando así lo exija la legislación aplicable.

Nada impide que estos operadores económicos presenten los datos requeridos o lleven a cabo los pasos necesarios para el registro (anexo 12-01 del acto delegado del CAU) ya antes de la fecha de retirada. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros deben aceptar las solicitudes ya antes de la fecha de retirada y asignarles números EORI con la fecha de retirada como fecha de inicio en formato «AAAAMMDD» o posteriormente, de acuerdo con las solicitudes de las personas correspondientes.

2. DECISIONES ADUANERAS

2.1 Autorizaciones

La repercusión de la retirada del Reino Unido sobre las autorizaciones depende del tipo de autorización, teniendo en cuenta la autoridad aduanera de expedición, el titular de la autorización y la cobertura geográfica.

Autorizaciones concedidas por las autoridades aduaneras del Reino Unido

Por regla general, cualquier autorización ya concedida por las autoridades aduaneras del Reino Unido dejará de ser válida en la EU27 a partir de la fecha de retirada. Las autoridades aduaneras del Reino Unido ya no serán una autoridad aduanera competente de la UE a partir de esa fecha.

Cuando el Reino Unido se convierta en Parte Contratante por derecho propio del Convenio relativo a un régimen común de tránsito⁹ (CCT) a partir de la fecha de retirada, las autorizaciones concedidas por el Reino Unido para las simplificaciones del tránsito¹⁰ dejarán de ser válidas en el sistema de decisiones aduaneras de la EU27, y tendrán que tramitarse en el sistema nacional del Reino Unido como Parte Contratante del CCT.

⁹ DO L 226 de 13.8.1987, p. 2; modificado por última vez por la Decisión 1/2017 (DO L 8 de 12.1.2018, p. 1).

¹⁰ Autorizaciones de garantía global, incluidas las dispensas, y autorizaciones de utilización del documento de transporte electrónico como declaración de tránsito para mercancías transportadas por vía aérea como autorizaciones vinculadas a la EU27.

El uso de la garantía global exige un nuevo cálculo del importe de referencia debido a los cambios en el estatuto aduanero de las mercancías que deben incluirse en el régimen de tránsito común.

Autorizaciones concedidas por las autoridades aduaneras de la EU27

En general, las autorizaciones concedidas por una autoridad aduanera de la EU27 mantendrán su validez, pero la autoridad aduanera tendrá que modificarlas del modo que proceda, bien de oficio o bien previa solicitud de modificación por parte del operador económico en vista de la cobertura geográfica o los elementos de la autorización relacionados con el Reino Unido¹¹. No obstante, las autorizaciones concedidas a operadores económicos con números EORI del Reino Unido dejarán de ser válidas en la EU27 a partir de la fecha de retirada, salvo que el operador económico esté establecido en la EU27 y tenga la posibilidad de obtener un número EORI de la EU27 y de solicitar que se modifique la autorización para incluir en ella el nuevo EORI de la EU27 en lugar del EORI del Reino Unido. Para facilitar la preparación de las partes interesadas, también es posible que la autoridad aduanera modifique las autorizaciones sin necesidad de una solicitud previa.

Las autorizaciones concedidas a los operadores económicos con números EORI de la EU27, que actualmente también son válidas en el Reino Unido, deberán modificarse para tener en cuenta la retirada y la cobertura geográfica correspondiente. Por ejemplo, será necesario suprimir las rutas que contengan puertos del Reino Unido de las autorizaciones relativas al servicio marítimo regular.

Una autorización única de procedimientos simplificados (SAPS) que actualmente englobe al Reino Unido y un único Estado miembro dejará de ser válida a partir de la fecha de retirada. No obstante, puede modificarse y convertirse en una autorización nacional. Cuando una autorización SAPS englobe al Reino Unido y más de un Estado miembro de la EU27, la autorización seguirá siendo válida, pero deberá modificarse. En caso de que la autorización SASP englobe declaraciones simplificadas, debe tenerse en cuenta que el operador económico tendrá que presentar una declaración complementaria que englobe también al Reino Unido solamente para el período que abarque hasta el día anterior a la fecha de retirada; únicamente debe realizarse una declaración complementaria separada que englobe a los Estados miembros restantes por los días que falten del mes en curso.

Las autorizaciones de uso de la garantía global, cuando el fiador esté establecido en el Reino Unido, quedarán suspendidas hasta que el operador económico haya sustituido al fiador del Reino Unido por un fiador establecido en la EU27.

El uso de la garantía global exige un nuevo cálculo del importe de referencia debido a los cambios en el estatuto aduanero de las mercancías que deben incluirse en el régimen de tránsito común.

Los operadores económicos que actualmente no requieren autorización, pero cuya situación vaya a cambiar a partir de la fecha de retirada, deberán solicitar la autorización correspondiente. Los operadores que actualmente sean titulares de autorizaciones concedidas por las autoridades aduaneras del Reino Unido y que entiendan que cumplirán las condiciones fijadas por el CAU después de la retirada tendrán que solicitar las autorizaciones pertinentes a las autoridades aduaneras de la EU27. Las solicitudes pueden presentarse ya antes de la fecha de retirada, con el fin de

¹¹ Véanse el artículo 23, apartado 4, letra a), del CAU y el artículo 15 del acto delegado del CAU.

permitir que la autoridad aduanera competente se prepare para adoptar la decisión. En cualquier caso, la decisión únicamente surtirá efecto a partir de la fecha de retirada o posteriormente a esta.

Esto se aplica también a los operadores económicos que actualmente están registrados con un número EORI del Reino Unido y cuentan con un número EORI de un Estado miembro de la EU27 con una fecha de inicio posterior. En su caso, sin embargo, el Sistema de Decisiones Aduaneras no acepta un número EORI, que será válido únicamente en el futuro, pero sí permite que la fecha de validez de la autorización sea futura. En consecuencia, las solicitudes de autorización cubiertas por el Sistema de Decisiones Aduaneras¹² que presenten esos operadores económicos deben tratarse fuera de dicho Sistema. A partir de la fecha de retirada, cuando comience la validez del EORI, la autorización deberá introducirse en el sistema.

2.2 Decisiones relativas a información arancelaria vinculante (decisiones IAV)

Las decisiones relativas a información arancelaria vinculante (decisiones IAV) son decisiones oficiales expedidas por escrito por una autoridad aduanera que facilitan al solicitante una evaluación de la clasificación de las mercancías en la nomenclatura arancelaria de la UE antes de su inclusión en un régimen de exportación o importación. Las decisiones IAV son vinculantes para todas las autoridades aduaneras de la UE y el destinatario de la decisión.

Las decisiones IAV ya expedidas por las autoridades aduaneras del Reino Unido dejarán de ser válidas en la EU27 a partir de la fecha de retirada.

Las solicitudes IAV presentadas antes de la fecha de retirada a las autoridades aduaneras del Reino Unido o por personas con un número EORI del Reino Unido o en nombre de estas a las autoridades aduaneras de otros Estados miembros, pero que no hayan sido tramitadas antes de la fecha de retirada, no darán lugar a decisiones IAV a partir de la fecha de retirada.

Las decisiones IAV expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la EU27 a destinatarios con números EORI del Reino Unido dejarán de ser válidas a partir de la fecha de retirada, dado que los números EORI dejarán de ser válidos en el territorio aduanero de la Unión y que las decisiones IAV no pueden modificarse [artículo 34, apartado 6, del CAU]. Esto se reflejará automáticamente en el sistema EBTI-3. Los destinatarios de decisiones IAV deberán registrarse ante las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 9, apartados 2 y 3, del CAU y el artículo 6 del acto delegado del CAU, con el fin de obtener un número EORI válido antes de solicitar una nueva decisión IAV en la EU27. El solicitante podría pedir que se reexpida su decisión IAV previa incluyendo una referencia a ello en el formulario de solicitud.

¹² Véase el artículo 5 del Reglamento de Ejecución 2017/2089 (DO L 297 de 15.11.2017, p. 13).

2.3 Decisiones relativas a información vinculante en materia de origen (decisiones IVO)

Las decisiones relativas a la información vinculante en materia de origen (decisiones IVO) son decisiones por escrito de una autoridad aduanera adoptadas previa solicitud que facilitan a su destinatario una determinación del origen de las mercancías antes de su inclusión en un régimen de exportación o importación. Las decisiones IVO son vinculantes para todas las autoridades aduaneras de la UE y el destinatario de la decisión.

Las decisiones IVO ya expedidas por las autoridades aduaneras del Reino Unido dejarán de ser válidas en la EU27 a partir de la fecha de retirada.

Las solicitudes de decisiones IVO presentadas antes de la fecha de retirada a las autoridades aduaneras del Reino Unido o por personas con un número EORI del Reino Unido o en nombre de estas a las autoridades aduaneras de otros Estados miembros, pero que no hayan sido tramitadas antes de la fecha de retirada, no darán lugar a decisiones IVO a partir de la fecha de retirada.

Además, con vistas a adoptar decisiones IVO a partir de la fecha de retirada, las autoridades aduaneras de la EU27 no considerarán que los insumos del Reino Unido (materias u operaciones de transformación) tienen «origen en la UE» (a efectos no preferenciales) ni que son «originarios de la UE» (a efectos preferenciales) al determinar el origen de las mercancías que incorporen dichos insumos.

Las decisiones IVO expedidas por las autoridades aduaneras de la EU27 a los titulares de números EORI del Reino Unido dejarán de ser válidas a partir de la fecha de retirada, dado que los números EORI dejarán de ser válidos en el territorio aduanero de la Unión y que las decisiones IVO no pueden modificarse [artículo 34, apartado 6, del CAU]. Los destinatarios de decisiones IVO pueden registrarse ante las autoridades aduaneras para obtener un número EORI válido antes de solicitar una nueva decisión IVO en la EU27.

Las decisiones IVO expedidas antes de la fecha de retirada en referencia a mercancías que incluyan insumos del Reino Unido (materias u operaciones de transformación) determinantes para la adquisición del origen dejarán de ser válidas a partir de la fecha de retirada.

3. ETIQUETAS DE EQUIPAJE

Puede colocarse una etiqueta de equipaje en el sentido del anexo 12-03 del acto de ejecución del CAU en el equipaje facturado que deba abandonar el Reino Unido en una aeronave que despegue antes de la fecha de retirada pero llegue a un aeropuerto de la EU27 después de dicha fecha.

4. CONTINGENTES ARANCELARIOS

4.1 Contingentes arancelarios por orden de llegada

Las solicitudes de los operadores para beneficiarse de los contingentes arancelarios de la Unión con arreglo al CAU que se basen en declaraciones aceptadas antes de la fecha

de retirada podrán admitirse cuando antes de esa fecha se hayan presentado a las autoridades aduaneras del Reino Unido los documentos justificativos exigidos. Las declaraciones aceptadas por las autoridades aduaneras del Reino Unido a partir de la fecha de retirada no podrán beneficiarse de los contingentes arancelarios de la Unión.

Cuando las autoridades aduaneras del Reino Unido hayan transmitido solicitudes válidas a la Comisión sin demora, esta última asignará las cantidades con arreglo al artículo 51, apartado 2, del acto de ejecución del CAU¹³ y notificará los importes asignados al Reino Unido a continuación.

4.2 Contingentes arancelarios gestionados mediante certificados

En el caso de los contingentes arancelarios de la Unión gestionados mediante certificados, los derechos y obligaciones que se derivan de los certificados agrícolas del Reino Unido asignados por las autoridades de expedición de certificados de ese país, así como aquellos transferidos a los operadores establecidos en el Reino Unido, dejarán de ser válidos en la EU27 a partir de la fecha de retirada. A partir de esa fecha, las administraciones aduaneras de la EU27 ya no aceptarán esos certificados.

Los certificados expedidos por las autoridades de la EU27 responsables de la concesión de los certificados seguirán siendo válidos en la EU27, salvo que se transfieran a los operadores establecidos en el Reino Unido.

5. ASPECTOS DEL ORIGEN PREFERENCIAL¹⁴

A partir de la fecha de retirada, el Reino Unido pasará a ser un tercer país al que dejarán de aplicarse los acuerdos comerciales preferenciales de la UE con terceros países.

5.1 Consideración del origen preferencial

a) Insumos del Reino Unido

A partir de la fecha de retirada, los insumos del Reino Unido (materias u operaciones de transformación) se considerarán «no originarios» en virtud de los acuerdos comerciales preferenciales para la determinación del origen preferencial de las mercancías que incorporan esos insumos, de conformidad con la «*Comunicación a las partes interesadas - Retirada del Reino Unido y normas de la UE en materia de aduanas y comercio exterior: origen preferencial de las mercancías*»¹⁵.

¹³ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

¹⁴ Las referencias a «originario» o «no originario» de la presente sección deben tomarse en consideración únicamente en relación con el origen preferencial.

¹⁵ https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/notice-to-stakeholders-brexit-preferential-origin-final_en.pdf

b) Importaciones en la UE procedentes del Reino Unido

A partir de la fecha de retirada, **las mercancías importadas a la UE desde el Reino Unido** serán mercancías no originarias a los efectos de su utilización en el marco de acuerdos preferenciales de la UE. Esto significa que:

- i. Las mercancías producidas en el Reino Unido antes de la fecha de retirada, si son importadas a la UE a partir de dicha fecha, no se considerarán originarias de la UE a los efectos de su exportación directa, o su exportación tras su transformación posterior, a un país socio preferencial de la UE.
- ii. Las mercancías producidas en la EU27 antes de la fecha de retirada, si son importadas desde el Reino Unido a partir de dicha fecha, no se considerarán originarias de la UE a los efectos de su exportación directa, o su exportación tras su transformación posterior, a un país socio preferencial de la UE.
- iii. Las mercancías originarias de países socios preferenciales e importadas al Reino Unido antes de la fecha de retirada con arreglo a las preferencias establecidas por acuerdos comerciales preferenciales de la UE, si son importadas a la UE después de la retirada, no se considerarán originarias del país socio correspondiente. Dichas mercancías, por lo tanto, no podrán usarse a efectos de acumulación con dicho país socio (acumulación bilateral) o con otros países socios (acumulación diagonal) con arreglo a los acuerdos preferenciales de la UE.

c) Exportaciones de la UE a países socios e importaciones a la UE desde países socios a través del Reino Unido

Las mercancías **importadas** a partir de la fecha de retirada **desde la EU27 a través del Reino Unido a un tercer país** con el que la UE tenga un acuerdo preferencial pueden tener derecho a un trato preferencial en ese tercer país socio, siempre que se respeten las disposiciones sobre transporte directo y no manipulación contenidas en las normas de origen de los acuerdos preferenciales pertinentes de la UE.

Del mismo modo, las mercancías **importadas** a partir de la fecha de retirada **a la UE desde países socios de esta a través del Reino Unido** pueden tener derecho a un trato preferencial en la UE, siempre que se respeten las disposiciones sobre transporte directo y no manipulación contenidas en las normas de origen de los acuerdos preferenciales pertinentes de la UE.

d) Países y territorios de ultramar del Reino Unido

Las materias originarias de los países y territorios de ultramar del Reino Unido (anexo II del TFUE) y la elaboración o transformación llevadas a cabo en ellos no se considerarán originarias cuando el origen de las mercancías importadas a la UE desde otros PTU o desde países socios de la UE se determine a partir de la fecha de retirada.

5.2 Pruebas de origen

a) Principio general:

En principio, solamente pueden expedirse o extenderse pruebas de origen si, en el momento de la expedición o extensión, los productos cumplen con las normas de origen establecidas en el acuerdo o mecanismo comercial preferencial pertinente. A partir de la fecha de retirada, el contenido del Reino Unido se considerará no originario a los efectos de la expedición o extensión de pruebas de origen. Los documentos justificativos (incluidas las pruebas de origen y las declaraciones de los proveedores) podrán servir como fundamento de la expedición de pruebas de origen con la condición de que no afecten al contenido del Reino Unido que resulte determinante para la adquisición del origen. Los exportadores y las autoridades aduaneras, o de otro tipo, competentes que expidan o extiendan dichas pruebas de origen a partir de la fecha de retirada deberán cerciorarse de que los documentos justificativos cumplen las condiciones en el momento de la expedición de la prueba.

b) Pruebas de origen expedidas en la UE

Las siguientes pruebas de origen expedidas o extendidas antes de la fecha de retirada en la UE seguirán siendo válidas, cuando la exportación del envío se haya efectuado o asegurado antes de la fecha de retirada:

- las pruebas de origen expedidas o extendidas en el Reino Unido antes de la fecha de retirada;
- las pruebas de origen expedidas o extendidas en la EU27 antes de la fecha de retirada en relación con mercancías con contenido del Reino Unido;
- los certificados de origen expedidos por autoridades aduaneras de la EU27 para exportadores del Reino Unido;

las declaraciones en factura, declaraciones de origen o comunicaciones sobre el origen extendidas por exportadores del Reino Unido para la exportación de productos originarios de la UE desde la EU27 antes de la fecha de retirada.

La validez está limitada al período establecido en el marco de los regímenes comerciales preferenciales de la UE pertinentes, a efectos de su uso en la importación en el país socio de acuerdo con las disposiciones pertinentes de los regímenes preferenciales de la UE.

No obstante, los países socios preferenciales de la UE pueden cuestionar esas pruebas de origen y solicitar una comprobación cuando esas pruebas acompañen a mercancías importadas a los países socios preferenciales a partir de la fecha de retirada. En estos casos, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la EU27 darán respuesta a las solicitudes de comprobación en función de las posibilidades a su disposición, para confirmar el carácter originario de las mercancías o la autenticidad de esas pruebas. A esos efectos, el origen de la UE debe determinarse a partir del momento en que se expidieron las pruebas, a la luz del principio descrito en el primer párrafo de la presente sección.

c) Pruebas de origen expedidas en los países socios preferenciales de la UE

Las pruebas de origen expedidas o extendidas en países socios preferenciales de la UE antes de la fecha de retirada en relación con mercancías con contenido del Reino Unido que haya sido determinante para la adquisición del origen del país socio podrán usarse para fines de importación en la UE durante el período de su validez, según los regímenes comerciales preferenciales de la UE pertinentes, cuando la exportación del envío se haya efectuado o asegurado antes de la fecha de retirada.

No obstante, el contenido del Reino Unido incorporado en mercancías con origen de la UE importadas en los países socios preferenciales de la UE y acompañadas por una prueba de origen de la UE válida no podrá usarse en países socios preferenciales de la UE a efectos de acumulación a partir de la fecha de retirada.

5.3 Declaraciones del proveedor a efectos comerciales preferenciales

Las declaraciones del proveedor son documentos justificativos sobre cuya base pueden expedirse pruebas de origen. A partir de la fecha de retirada, podrán servir como fundamento de la expedición de pruebas de origen con la condición de que no incluyan el contenido del Reino Unido que resulte determinante para la adquisición del origen. Los exportadores y las autoridades aduaneras, o de otro tipo, competentes que expidan o extiendan dichas pruebas de origen a partir de la fecha de retirada deberán cerciorarse de que las declaraciones del proveedor cumplen las condiciones en el momento de la expedición de la prueba.

A partir de la fecha de retirada:

- Las declaraciones del proveedor extendidas por los proveedores del Reino Unido antes de la fecha de retirada no podrán usarse a efectos de la expedición o la extensión de pruebas de origen en los Estados miembros de la EU27.
- Los proveedores de los Estados miembros de la EU27 que faciliten a los exportadores u operadores la información necesaria para determinar el origen preferencial de las mercancías a través de las declaraciones del proveedor deben informarles de los cambios en el carácter originario de las mercancías entregadas antes de esa fecha y para las cuales hayan facilitado dichas declaraciones del proveedor.
- En el caso de declaraciones del proveedor de larga duración, los proveedores establecidos en la EU27 deben informar al exportador u operador si la declaración del proveedor de larga duración deja de ser válida a partir de esa fecha para todos o algunos de los envíos cubiertos por dicha declaración.

5.4 Exportadores al amparo de comercio preferencial

A partir de la fecha de retirada, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:

- a) Con respecto a los exportadores autorizados a efectos de realizar declaraciones en factura o declaraciones de origen de conformidad con las disposiciones pertinentes sobre el origen preferencial de la Unión:

- las autorizaciones concedidas por las autoridades aduaneras del Reino Unido a los exportadores y reexportadores para ser exportadores autorizados dejarán de ser válidas en la EU27 a partir de la fecha de retirada;
- las autorizaciones concedidas por las autoridades aduaneras de la EU27 a los exportadores y reexportadores establecidos en el Reino Unido dejarán de ser válidas en la EU27 a partir de la fecha de retirada;
- las autorizaciones concedidas por las autoridades aduaneras de la EU27 a los exportadores y reexportadores establecidos en la EU27 con un número EORI del Reino Unido dejarán de ser válidas en la EU27 a partir de la fecha de retirada;
- los exportadores y reexportadores autorizados de la UE establecidos en la EU27 deberán informar a la autoridad aduanera nacional que corresponda sobre los cambios en el cumplimiento de las condiciones que motivaron su autorización, teniendo en cuenta que el contenido del Reino Unido será no originario a partir de la fecha de retirada. Del mismo modo, las autoridades aduaneras de la EU27 que hayan autorizado a esos exportadores y reexportadores como exportadores autorizados modificarán o retirarán la autorización cuando proceda.

b) Con respecto a los exportadores registrados (REX) a efectos de extender declaraciones en factura o declaraciones de origen de conformidad con las disposiciones pertinentes sobre el origen preferencial de la Unión:

- el registro de exportadores y reexportadores en el REX por parte de las autoridades aduaneras del Reino Unido dejará de ser válido en la EU27 a partir de la fecha de retirada;
- el registro de exportadores y reexportadores establecidos en el Reino Unido en el REX por parte de las autoridades aduaneras de la EU27 dejará de ser válido en la EU27 a partir de la fecha de retirada;
- el registro de exportadores y reexportadores establecidos en la EU27 con un número EORI del Reino Unido por parte de las autoridades aduaneras de la EU27 dejará de ser válido en la EU27 a partir de la fecha de retirada;
- los exportadores y reexportadores de la EU establecidos en la EU27 deberán informar inmediatamente a la autoridad aduanera nacional que corresponda sobre cualquier cambio relevante relativo a la información que hayan facilitado a efectos de su registro. Del mismo modo, las autoridades aduaneras de la EU27 que hayan registrado a esos exportadores y reexportadores revocarán el registro si las condiciones para ser registrado dejan de cumplirse.

5.5 Excepciones a los contingentes de origen establecidas en determinados ALC de la UE

Dado que las excepciones a los contingentes de origen están cubiertas por el artículo 56, apartado 4, del CAU, serán aplicables las mismas normas que se aplican a los contingentes arancelarios en virtud de la sección 4.1.

6. VALORACIÓN

A partir de la fecha de retirada, para las mercancías producidas en el Reino Unido usando aportaciones¹⁶ e importadas en la EU27 después de esa fecha, el valor de esas aportaciones deberá añadirse al valor aduanero de las mercancías con las condiciones¹⁷ especificadas en el artículo 71, apartado 1, letra b), del CAU y el artículo 135 del acto de ejecución del CAU.

7. ENTRADA DE MERCANCÍAS EN EL TERRITORIO ADUANERO DE LA UNIÓN

7.1 Declaración sumaria de entrada (DSE)

Las mercancías introducidas desde el Reino Unido en el territorio aduanero de la Unión a partir de la fecha de retirada circularán, en su caso, al amparo de una declaración sumaria de entrada (DSE) que deberá presentarse dentro de los plazos establecidos en el acto delegado del CAU¹⁸ y que englobará también las mercancías que circulen entre dos puntos del territorio aduanero de la Unión a través del Reino Unido. Podrá usarse una declaración de tránsito que contenga todos los datos de seguridad y protección para cumplir con los requisitos de las DSE, siempre que se respeten todos los plazos, por ejemplo cuando se utilice el régimen común de tránsito.

Cuando se haya presentado una DSE en la aduana de primera entrada en el Reino Unido antes de la fecha de retirada, no seguirá siendo válida para los siguientes puertos o aeropuertos de la EU27 a los que las mercancías lleguen a partir de esa fecha. El operador económico presentará una nueva DSE que cubra todas las mercancías que lleguen a la EU27. Cuando, en esos casos, el operador no pueda cumplir con los plazos establecidos, deberá aceptarse la presentación de la DSE.

Cuando se haya presentado una DSE en la aduana de primera entrada de la EU27 antes de la fecha de retirada, y los puertos siguientes estén ubicados en el Reino Unido y en la EU27, y cuando el buque, tras una escala en un puerto del Reino Unido, arribe a un puerto siguiente de la EU27 a partir de la fecha de retirada, se presentará una DSE para todas las mercancías del buque.

Lo mismo se aplica en el caso de desvíos. En el caso de las mercancías cubiertas por una DSE presentada antes de la fecha de retirada ante una aduana del Reino Unido, que hayan sido desviadas y hayan llegado en su lugar a la EU27 a partir de la fecha de retirada, la DSE previa se eliminará del sistema y se considerará no presentada al cabo de 200 días, y el operador económico tendrá que presentar una nueva DSE para las mercancías posteriormente introducidas en la EU27.

¹⁶ Bienes y servicios a que se refiere el artículo 71, apartado 1, letra b), del CAU.

¹⁷ El valor de las aportaciones, repartido como proceda, debe añadirse al precio cuando sean proporcionadas directa o indirectamente por el comprador o importador para su uso en conexión con la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas, en la medida en que su valor no haya sido incluido en el precio realmente pagado o pagable.

¹⁸ Artículo 105 del acto delegado del CAU, modificado por el Reglamento Delegado (UE) 2019/334 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018 (DO L 60 de 28.2.2019, p.1).

En los casos específicos en que las mercancías hayan salido del Reino Unido directamente hacia la EU27 antes de la fecha de retirada y hayan llegado al territorio aduanero de la Unión a partir de dicha fecha, no se requerirá DSE.

7.2 Depósito temporal de las mercancías

Las autorizaciones para la explotación de almacenes de depósito temporal concedidas por las autoridades aduaneras del Reino Unido dejarán de ser válidas en la EU27 a partir de la fecha de retirada. Las autorizaciones concedidas por las autoridades aduaneras de la EU27 que permitan trasladar mercancías a un almacén de depósito temporal del Reino Unido, tendrán que ser modificadas para excluir esa posibilidad a partir de la fecha de retirada.

Cuando las mercancías en depósito temporal amparadas por una autorización para la explotación de almacenes de depósito temporal concedida por las autoridades aduaneras del Reino Unido vayan a circular entre un almacén de depósito temporal del Reino Unido y otro de la EU27 y vayan a llegar a la frontera de la EU27 a partir de la fecha de retirada, dichas mercancías serán tratadas como mercancías no pertenecientes a la Unión introducidas en el territorio aduanero de la Unión desde un tercer país. Cuando esas mercancías lleguen a la EU27 antes de la fecha de retirada, pero se prevea continuar su traslado a un almacén de depósito temporal de la EU27 después de esa fecha, dicho traslado no estará amparado por una autorización válida. Por tanto, el depósito temporal de esas mercancías debe finalizar antes de la fecha de retirada (por ejemplo, mediante la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero o su reexportación). Si esa regularización no tiene lugar, se producirá un incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera en relación con la introducción de mercancías no pertenecientes a la Unión en el territorio aduanero de la Unión y, por lo tanto, será de aplicación el artículo 79 del CAU, es decir, se incurrirá en una deuda aduanera debido al incumplimiento. En el caso de mercancías en depósito temporal amparadas por una autorización concedida por las autoridades aduaneras de la EU27 y ubicadas en el Reino Unido a partir de la fecha de retirada, se considerará que las mercancías han sido reexportadas.

7.3 Estatuto aduanero de las mercancías

Por lo general, el tratamiento de las mercancías de la Unión que circulen dentro de ella desde el Reino Unido en una fecha cercana a la de retirada dependerá del momento en que entren en el territorio aduanero de la Unión: cuando entren en la EU27 antes de la fecha de retirada, mantendrán su estatuto aduanero de mercancías de la Unión; cuando lleguen a la frontera exterior de la EU27 a partir de la fecha de retirada, serán tratadas como cualquier otra mercancía de un tercer país.

En el caso de las mercancías de la Unión que circulen entre dos puntos del territorio aduanero de la Unión a través del Reino Unido, cuando la circulación se inicie como un movimiento dentro de la Unión, deberá aceptarse una prueba del estatuto de la Unión cuando esas mercancías vuelvan a introducirse en el territorio aduanero de la Unión solamente a partir de la fecha de retirada después de haber atravesado el Reino Unido. Además, se exigirá cualquier formalidad que también se exija para las mercancías que vuelvan a introducirse en el territorio aduanero de la Unión, es decir, una DSE.

Cuando las mercancías de la Unión se transporten por vía aérea, hayan sido cargadas u objeto de transbordo en un aeropuerto del Reino Unido para su envío a un aeropuerto de la EU27, se transporten al amparo de un documento de transporte único con arreglo al artículo 119, apartado 2, letra a), del acto delegado del CAU expedido en el Reino Unido, y esa circulación se inicie efectivamente en el aeropuerto del Reino Unido antes de la fecha de retirada y llegue a un aeropuerto de la EU27 en la fecha de retirada, las mercancías mantendrán su estatuto de la Unión. En la práctica, esto solamente será pertinente para las aeronaves que despeguen de un aeropuerto del Reino Unido en las últimas horas antes de las 00:00 CET de la fecha de retirada en vuelo directo hacia un aeropuerto de la EU27 y que lleguen a su destino pasadas las 00:00 CET de la fecha de retirada.

Cuando las mercancías de la Unión se transporten por vía marítima en un buque asignado a un servicio marítimo regular, el buque haga escala en un puerto del Reino Unido durante el trayecto y abandone dicho puerto antes de la fecha de retirada para arribar directamente a un puerto de la EU27 a partir de dicha fecha, es decir, sin haber hecho escala en ningún otro puerto de un territorio que no pertenezca al territorio aduanero de la Unión o en ninguna zona franca de un puerto de la Unión, y no haya hecho transbordos de mercancías en alta mar, dichas mercancías mantendrán su estatuto de la Unión.

Cuando las mercancías de la Unión se transporten por vía marítima en un buque asignado a un servicio marítimo no regular, el buque abandone un puerto del Reino Unido antes de la fecha de retirada hacia un puerto de la EU27 y llegue a ese destino a partir de la fecha de retirada, se aceptará una prueba del estatuto aduanero de mercancías de la Unión.

En el caso de vehículos automóviles matriculados en un Estado miembro de la EU27 que, retornando del Reino Unido, vuelvan a entrar en el territorio aduanero de la Unión, será aplicable el artículo 208 del acto de ejecución del CAU. A las mercancías transportadas en el equipaje de un pasajero que llegue del Reino Unido les será aplicable el artículo 210 del acto de ejecución del CAU. En el caso de envases con estatuto de la Unión en retorno del Reino Unido a partir de la fecha de retirada, su estatuto de la Unión se considerará probado de conformidad con las normas establecidas en el artículo 209 del acto de ejecución del CAU.

7.4 Exención de derechos de importación

Mercancías de retorno

Cuando las mercancías de la Unión hayan sido exportadas temporalmente del Reino Unido antes de la fecha de retirada y reimportadas a la EU27 a partir de la fecha de retirada en cumplimiento de las condiciones que establece el artículo 203 del CAU, se considerarán mercancías de retorno y, por tanto, podrán ser importadas con exención total.

Cuando las mercancías de la Unión se transporten de la EU27 al Reino Unido antes de la fecha de retirada y se trasladen nuevamente a la EU27 a partir de la fecha de retirada, las disposiciones sobre mercancías de retorno a que se refiere el artículo 203 del CAU serán aplicables si el operador económico puede aportar pruebas de que las mercancías de la Unión:

- han sido transportadas al Reino Unido antes de la fecha de retirada; y
- han sido devueltas en el mismo estado de conformidad con el artículo 203, apartado 5, del CAU y el artículo 158 del acto delegado del CAU.

La retirada del Reino Unido como tal, sin embargo, no podrá invocarse como circunstancia especial para exceder el plazo de tres años al que hace referencia el artículo 203, apartado 1, del CAU.

La prueba de que las mercancías de la Unión se introdujeron en el Reino Unido antes de la fecha de retirada debe consistir, en particular, en los respectivos documentos de transporte, acompañados en caso necesario por otros documentos pertinentes (por ejemplo, un contrato de arrendamiento). Cuando proceda, podrá exigirse una prueba de que el estado de las mercancías no ha sido alterado.

Reglamento de franquicias aduaneras

En lo que respecta a las franquicias para los bienes y efectos personales pertenecientes a personas físicas que trasladen su residencia normal de un tercer país a la Unión, el artículo 5 del Reglamento de franquicias aduaneras¹⁹ prevé un período de al menos doce meses consecutivos en una residencia normal fuera del territorio aduanero de la Unión para que haya lugar a franquicia de derechos de aduana.

Para esos bienes y efectos personales, así como para otras categorías de mercancías que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento de franquicias aduaneras, por ejemplo los bienes importados con ocasión de un matrimonio establecidos en el artículo 12 del Reglamento de franquicias aduaneras, los plazos exigidos, por ejemplo el período de residencia, pueden incluir también el período anterior a la retirada del Reino Unido de la UE a efectos de la aplicación del citado Reglamento.

8. REGÍMENES ESPECIALES

8.1 Tránsito

Regímenes de tránsito común / de la Unión

A partir de la fecha de retirada, el Reino Unido pasará a ser parte del Convenio relativo a un régimen común de tránsito²⁰ (CCT) por derecho propio, por lo que podrá usar el régimen común de tránsito y seguir teniendo acceso al Nuevo Sistema de Tránsito Informatizado (NSTI) como Parte Contratante del CCT. En consecuencia, las operaciones de tránsito en curso en el momento de la retirada continuarán en el NSTI.

Situaciones en las que las mercancías han sido objeto de levante para incluirse un régimen de tránsito en la EU27 o en un país de tránsito común o en el Reino Unido y circulan hacia, desde o a través del Reino Unido:

¹⁹ Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (DO L 324 de 10.12.2009, p. 23).

²⁰ DO L 226 de 13.8.1987, p. 2; modificado por última vez por la Decisión 1/2017 (DO L 8 de 12.1.2018, p. 1).

- a) Mercancías que circulen en el marco de una operación de tránsito desde una aduana de partida en la EU27 o en un país de tránsito común **hasta una aduana de destino del Reino Unido**

Cuando las mercancías estén incluidas en un régimen de tránsito de la Unión en la EU27 o en un régimen de tránsito común en un país de tránsito común con destino al Reino Unido, y esas mercancías estén aún ubicadas en la EU27 a partir de la fecha de retirada, ese régimen de tránsito de la Unión continuará como régimen de tránsito común en el Reino Unido. La aduana de entrada en el Reino Unido desempeñará el papel de aduana de tránsito, de modo que, por ejemplo, deberá solicitar los datos pertinentes a la aduana de partida y cumplir todas las tareas encomendadas a una aduana de tránsito. En la frontera exterior de la EU27, debe presentarse una declaración sumaria de salida (DSS) por motivos de seguridad y protección, salvo que los datos necesarios para el análisis de riesgos a efectos de seguridad y protección ya se hayan proporcionado con la declaración de tránsito o exista una dispensa de la obligación de presentar una declaración previa a la salida de conformidad con el CAU.

Cuando las mercancías ya estén ubicadas en el Reino Unido a partir de la fecha de retirada, la circulación de tránsito continuará hasta la aduana de destino.

- b) Mercancías que circulen en el marco de una operación de tránsito **desde una aduana de partida del Reino Unido** hasta una aduana de destino de la EU27 o de un país de tránsito común

Cuando las mercancías estén incluidas en un régimen de tránsito de la Unión en el Reino Unido con destino a la EU27 o a un país de tránsito común y aún estén ubicadas en el Reino Unido a partir de la fecha de retirada, ese régimen de tránsito de la Unión continuará como un régimen de tránsito común hasta el destino en la EU27 o en el país de tránsito común. La aduana de entrada en el Reino Unido desempeñará el papel de aduana de tránsito, de modo que, por ejemplo, deberá solicitar los datos pertinentes a la aduana de partida y cumplir todas las tareas encomendadas a una aduana de tránsito. En la frontera exterior de la EU27, debe presentarse una DSS por motivos de seguridad y protección, salvo que los datos necesarios para la DSS ya se hayan proporcionado con la declaración de tránsito o exista una dispensa de la obligación de presentar una DSS de conformidad con el CAU.

Cuando las mercancías estén ya ubicadas en la EU27 a partir de la fecha de retirada, ese régimen de tránsito continuará hasta el destino en la EU27 o en el país de tránsito común.

- c) Mercancías que circulen en el marco de una operación de tránsito **a través del Reino Unido**

Cuando las mercancías circulen desde una aduana de partida de un Estado miembro de la EU27 o de un país de tránsito común, a través del Reino Unido, hasta una aduana de destino de un Estado miembro de la EU27 o de un país de tránsito común, y esas mercancías aún estén ubicadas en la EU27 o en un país de tránsito común a partir de la fecha de retirada, el régimen de tránsito continuará como régimen de tránsito común en el Reino Unido. La aduana de entrada del Reino Unido y la aduana de entrada del respectivo Estado miembro en el que el movimiento se reintroduzca en el territorio aduanero de la Unión, respectivamente, desempeñarán el papel de aduanas de tránsito.

Solicitarán los datos pertinentes a la aduana de partida y desempeñarán todas las tareas de una aduana de tránsito. Al abandonar el territorio de la EU27 (antes de la introducción en el Reino Unido) debe presentarse una DSS, salvo que los datos necesarios para el análisis de riesgos a efectos de seguridad y protección ya se hayan proporcionado con la declaración de tránsito o exista una dispensa de la obligación de presentar una declaración previa a la salida de conformidad con el CAU.

Cuando las mercancías hayan atravesado el Reino Unido y se hayan reintroducido en el territorio aduanero de la EU27 o de un país de tránsito común antes de la fecha de retirada, la operación de tránsito continuará hasta su destino.

Cuando las mercancías cubiertas por la declaración de tránsito estén atravesando el Reino Unido en el momento de la retirada o hayan atravesado y abandonado el Reino Unido, pero aún no se hayan reintroducido en el territorio aduanero de la EU27 al llegar el momento de la retirada, la aduana de entrada de la EU27 actuará como aduana de tránsito. Solicitará los datos pertinentes a la aduana de partida y desempeñará todas las tareas de una aduana de tránsito. En la frontera exterior de la EU27 debe presentarse una DSE, salvo que los datos necesarios para la DSE ya se hayan proporcionado con la declaración de tránsito o exista una dispensa de la obligación de presentar una DSE de conformidad con el CAU.

Durante un período de hasta un año tras la adhesión del Reino Unido al CCT, las autoridades aduaneras pueden continuar aceptando los formularios ya existentes de los compromisos del fiador y los certificados de garantía²¹, siempre que se hayan realizado manualmente las adaptaciones geográficas necesarias y el fiador (en caso de compromisos del fiador) o las propias autoridades aduaneras (en caso de certificados de garantía) las hayan autorizado. A más tardar al final de ese período, el titular de ese régimen debe facilitar un nuevo compromiso de acuerdo con el modelo modificado.

Los procedimientos de investigación o de recuperación ya comenzados, pero no finalizados en el momento de la retirada, continuarán en el NSTI.

Documento de transporte electrónico (DTE) usado como declaración de tránsito para las mercancías transportadas por vía aérea o marítima

Cuando las mercancías estén incluidas en un régimen de tránsito DTE en la EU27 o en un país de tránsito común con destino al Reino Unido y no hayan llegado al Reino Unido antes de la fecha de retirada, ese régimen continuará como régimen de tránsito común DTE con destino al aeropuerto del Reino Unido de llegada a partir de dicha fecha.

Cuando las mercancías estén incluidas en un régimen de tránsito DTE en el Reino Unido con destino a la EU27 o a un país de tránsito común y no hayan llegado a la EU27 o al país de tránsito común antes de la fecha de retirada, ese régimen continuará con destino al aeropuerto de la EU27 o al país de tránsito común a partir de esa fecha.

Cuando las mercancías se transporten por vía marítima en el marco de un régimen de tránsito DTE entre el Reino Unido y la EU27, y el buque asignado al servicio

²¹ Anexos 32-01, 32-02 y 32-03 y capítulos VI y VII de la parte II del anexo 72-04 del acto de ejecución del CAU.

marítimo regular haya abandonado el puerto del Reino Unido antes de la fecha de retirada y haya llegado directamente a un puerto de la EU27 a partir de la fecha de retirada, es decir, sin haber hecho escala en ningún otro puerto que no pertenezca al territorio aduanero de la Unión o en ninguna zona franca de un puerto de la Unión, y no haya hecho transbordos de mercancías en alta mar, el régimen de tránsito continuará hasta su destino en la EU27.

Circulación de mercancías en el marco de las operaciones TIR

El Reino Unido (como todos los demás Estados miembros) es ya hoy una Parte Contratante del Convenio TIR²² por derecho propio. A partir de la fecha de retirada, dado que el territorio aduanero del Reino Unido dejará de formar parte del territorio aduanero de la Unión, se aplicarán formalidades aduaneras a las operaciones TIR. Aunque el Reino Unido tendrá acceso al NSTI como Parte Contratante del CCT, ese acceso no cubrirá el uso del NSTI para operaciones TIR.

- a) Mercancías que circulen en el marco de una operación TIR desde una aduana de partida/entrada de la EU27 **a una aduana de destino/salida del Reino Unido.**

Cuando las mercancías estén incluidas en un régimen TIR de la EU27 con destino a/salida del Reino Unido y aún estén ubicadas en la EU27 a partir de la fecha de retirada, ese régimen TIR se terminará para el territorio de la Unión, a más tardar, en la aduana de salida física de la EU27. Dicha aduana se convertirá en la aduana de destino/salida. Solicitará los datos pertinentes a la aduana de partida y desempeñará todas las tareas de una aduana de destino/salida²³. Para la salida de las mercancías de la frontera exterior de la EU27, debe presentarse un DSS, salvo que los datos necesarios para el análisis de riesgos a efectos de seguridad y protección ya se hayan proporcionado o exista una dispensa de la obligación de presentar una declaración previa a la salida de conformidad con el CAU.

Cuando las mercancías ya estén ubicadas en el Reino Unido o hayan partido pero aún no hayan llegado al Reino Unido a partir de la fecha de retirada, la circulación TIR estará sujeta a la legislación aduanera del Reino Unido y al Convenio TIR. No obstante, la aduana de destino/salida del Reino Unido no podrá enviar ningún mensaje NSTI TIR a la aduana de salida/entrada ubicada en la EU27 y, en consecuencia, la aduana no podrá descargar dichas operaciones TIR en el NSTI con los mensajes electrónicos habituales. Por tanto, los titulares del régimen tendrán que facilitar una prueba alternativa de terminación del régimen TIR, y la aduana tendrá que finalizar y ultimar la operación manualmente.

- b) Mercancías que circulen en el marco de una operación TIR **desde una aduana de partida/entrada del Reino Unido** hasta una aduana de destino/salida de la EU27.

Cuando las mercancías estén incluidas en un régimen TIR del Reino Unido con destino a la EU27 y las mercancías aún estén ubicadas en el Reino Unido a partir de la fecha de retirada, ese movimiento TIR no podrá continuar hasta el destino en la EU27.

²² Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al amparo de los Cuadernos TIR, hecho en Ginebra el 14 de noviembre de 1975 (DO L 252 de 14.9.1978, p. 2).

²³ En particular, las tareas encomendadas por el artículo 278 y el artículo 279 del acto de ejecución del CAU.

Cuando las mercancías lleguen a una aduana de la frontera exterior de la EU27, la operación será tratada como cualquier operación TIR procedente de un tercer país y serán aplicables las formalidades establecidas para esas mercancías²⁴. Debe presentarse una DSE a la entrada en la EU27 en la frontera entre esta y el Reino Unido, salvo que los datos necesarios para la DSE ya se hayan facilitado o exista una dispensa de la obligación de presentar una DSE de conformidad con el CAU. En el NSTI, el régimen de tránsito comenzado en el Reino Unido no puede cerrarse con los habituales mensajes IE, sino que el Reino Unido deberá cancelarlo manualmente. El operador debe presentar un nuevo documento de circulación NSTI TIR ante la aduana de la frontera exterior de la EU27, que actuará como aduana de partida/entrada para la operación TIR dentro de la UE.

Cuando las mercancías estén incluidas en un régimen TIR del Reino Unido con destino a la EU27 y las mercancías aún estén ubicadas en la EU27 a partir de la fecha de retirada, ese movimiento TIR podrá continuar hasta el destino en la EU27. Cuando las mercancías lleguen a una aduana de destino/salida, la operación será tratada como cualquier otra operación TIR.

c) **Mercancías que circulen en el marco de una operación TIR a través del Reino Unido**

Cuando las mercancías circulen entre una aduana de partida/entrada de un Estado miembro de la EU27, a través del Reino Unido, y una aduana de destino/salida de un Estado miembro de la EU27 y aún estén ubicadas en la EU27, antes de atravesar el Reino Unido, será aplicable lo siguiente: a partir de la fecha de retirada, ese régimen TIR finalizará, a más tardar, en la aduana de salida de la EU27. Dicha aduana se convertirá en la aduana de destino/salida. La «nueva» aduana de destino/salida solicitará los datos pertinentes a la aduana de partida y desempeñará todas las tareas de una aduana de destino/salida. Para la salida de las mercancías de la frontera exterior de la EU27, debe presentarse un DSS, salvo que los datos necesarios para el análisis de riesgos a efectos de seguridad y protección ya se hayan proporcionado o exista una dispensa de la obligación de presentar una declaración previa a la salida de conformidad con el CAU.

Cuando las mercancías hayan atravesado el Reino Unido y se hayan reintroducido en el territorio aduanero de la EU27 antes de la fecha de retirada, el movimiento TIR podrá continuar hasta su destino.

Cuando las mercancías cubiertas por un Cuaderno TIR estén atravesando el Reino Unido al llegar el momento de la retirada, se aplicará lo siguiente: las mercancías que lleguen a la frontera exterior de la EU27 deberán ser tratadas como cualquier otro movimiento TIR procedente de un tercer país y serán aplicables las formalidades establecidas para esas mercancías. Debe presentarse una DSE antes de la entrada en el territorio aduanero de la EU27 nuevamente en la frontera entre esta y el Reino Unido, salvo que los datos necesarios para la DSE ya se hayan proporcionado o exista una dispensa de la obligación de presentar una DSE de conformidad con el CAU. No

²⁴ Manual TIR Sección 1.2, artículos 273, 275 y 276 del acto de ejecución del CAU, artículo 184 del acto delegado del CAU, anexo 10, punto 4, del Convenio TIR, artículo 19 y anexo 2 del Convenio TIR.

obstante, en el NSTI, el régimen TIR comenzado en el Estado miembro de la EU27 podría continuar.

8.2 Regímenes especiales diferentes del tránsito

Depósito aduanero

Las autorizaciones del Reino Unido para depósitos aduaneros dejarán de ser válidas en la EU27 a partir de la fecha de retirada, incluidas las que permiten la circulación de mercancías entre diferentes depósitos aduaneros. Lo mismo será aplicable a las autorizaciones para la circulación de mercancías desde almacenes de depósito aduanero ubicados en la EU27 hasta almacenes de depósito aduanero ubicados en el Reino Unido incluidas en las autorizaciones de depósito aduanero concedidas por las autoridades aduaneras de la EU27 (véase el artículo 179, apartado 3, del acto delegado del CAU).

Cuando las mercancías almacenadas en un depósito aduanero del Reino Unido se introduzcan en la EU27 a partir de la fecha de retirada, tendrán que cumplir las formalidades aduaneras fijadas en el CAU para las mercancías no pertenecientes a la Unión que se introduzcan en el territorio aduanero de esta desde fuera de él (es decir, DSE, declaración de depósito temporal y declaración en aduana).

Cuando las mercancías circulen entre un depósito aduanero del Reino Unido y otro de la EU27 y lleguen a la EU27 poco antes de la fecha de retirada sin tiempo suficiente para alcanzar su destino, y la circulación continúe en la EU27, a partir de esa fecha esas mercancías no estarán cubiertas por una autorización válida en la EU27. Por tanto, el operador económico correspondiente deberá ultimar ese régimen antes de la fecha de retirada (por ejemplo, incluyendo las mercancías en un régimen aduanero ulterior). Dicho régimen ulterior podrá ser también el depósito aduanero, siempre que las mercancías estén cubiertas por una autorización válida concedida por las autoridades aduaneras de la EU27. Si esa regularización no tiene lugar, se producirá un incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera en materia de depósito en el territorio aduanero de la Unión respecto de las mercancías de que se trate y, por lo tanto, será de aplicación el artículo 79 del CAU, es decir, se incurrirá en una deuda aduanera por incumplimiento.

Si las mercancías incluidas en un régimen de depósito aduanero en la EU27 son introducidas en el Reino Unido antes de la fecha de retirada (porque la circulación ha sido autorizada por las autoridades aduaneras) y esas mercancías están ubicadas en el Reino Unido a partir de la fecha de retirada, se considerará que el régimen de depósito aduanero ha sido ultimado (es decir, se considerará que las mercancías se han sacado del territorio aduanero de la Unión). El operador económico correspondiente debe facilitar una prueba, si así lo solicitan las autoridades aduaneras, que muestre que las mercancías se han introducido en el Reino Unido antes de la fecha de retirada (por ejemplo, un documento de transporte).

Zonas francas

Cuando las mercancías incluidas en un régimen de zona franca en el Reino Unido se introduzcan en la EU27 a partir de la fecha de retirada, tendrán que cumplir las formalidades aduaneras fijadas en el CAU para las mercancías no pertenecientes a la

Unión que se introduzcan en el territorio aduanero de esta desde fuera de él (es decir, DSE, declaración de depósito temporal y declaración en aduana).

Importación temporal

Cualquier autorización concedida por las autoridades aduaneras del Reino Unido para incluir mercancías en un régimen de importación temporal antes de la fecha de retirada dejará de ser válida en la EU27 a partir de dicha fecha. El régimen correspondiente a las mercancías que circulan cubiertas por esas autorizaciones con arreglo al artículo 219 del CAU con destino a la EU27 y ubicadas en la EU27 a partir de la fecha de retirada deberá ultimarse antes de dicha fecha, de modo que las mercancías habrán de ser a) reexportadas, b) incluidas en un régimen aduanero ulterior, c) destruidas sin generar residuos, o d) abandonadas en beneficio del Estado. Dicho régimen ulterior puede ser también la importación temporal, siempre que las mercancías estén cubiertas por una autorización válida concedida por las autoridades aduaneras de la EU27. Si esa ultimación no tiene lugar, se producirá un incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera en materia de importación temporal en el territorio aduanero de la Unión respecto de las mercancías de que se trate y, por lo tanto, será de aplicación el artículo 79 del CAU, es decir, se incurrirá en una deuda aduanera debido al incumplimiento.

Cuando las mercancías incluidas en un régimen de importación temporal cubiertas por una autorización concedida por la EU27 antes de la fecha de retirada estén ubicadas en el territorio aduanero del Reino Unido a partir de esa fecha, y se introduzcan desde el Reino Unido en la EU27, tendrán que cumplir las formalidades aduaneras fijadas por el CAU para las mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión desde fuera de él (es decir, DSE, declaración de depósito temporal y declaración en aduana).

Cuando las mercancías incluidas en un régimen de importación temporal en la EU27 se introduzcan en el Reino Unido antes de la fecha de retirada y esas mercancías estén ubicadas en el Reino Unido a partir de la fecha de retirada, se considerará que el régimen de importación temporal ha sido ultimado (es decir, se considerará que las mercancías han sido sacadas del territorio aduanero de la Unión). El operador económico correspondiente debe facilitar una prueba, si así lo solicitan las autoridades aduaneras, que muestre que las mercancías se han introducido en el Reino Unido antes de la fecha de retirada (por ejemplo, un documento de transporte).

Destino final

Cualquier autorización concedida por las autoridades aduaneras del Reino Unido para incluir mercancías en un régimen de destino final antes de la fecha de retirada dejará de ser válida en la EU27 a partir de dicha fecha. El régimen correspondiente a las mercancías cubiertas por esas autorizaciones y ubicadas en la EU27 a partir de la fecha de retirada deberá ultimarse antes de dicha fecha, de modo que las mercancías habrán de ser a) sacadas del territorio aduanero de la Unión, b) destinadas a fines establecidos para la aplicación de la exención de derechos o del tipo reducido de derechos, c) destruidas sin generar residuos o generándolos, o d) abandonadas en beneficio del Estado. Lo mismo se aplica en el caso de autorizaciones en materia de transferencia de derechos y obligaciones y de circulación de mercancías, de conformidad con el artículo 218 y el artículo 219 del CAU. Si la ultimación

mencionada no tiene lugar, se producirá un incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera en materia de destino final en el territorio aduanero de la Unión respecto de las mercancías de que se trate y, por lo tanto, será de aplicación el artículo 79 del CAU, es decir, se incurrirá en una deuda aduanera por incumplimiento.

Cuando las mercancías incluidas en un régimen de destino final antes de la fecha de retirada estén situadas en el territorio aduanero del Reino Unido a partir de esa fecha, y se introduzcan allí desde la EU27, tendrán que cumplir con las formalidades aduaneras aplicables a cualquier otra mercancía de un tercer país (es decir, DSE, declaración de depósito temporal y declaración en aduana)

Cuando las mercancías incluidas en un régimen de destino final en la EU27 se introduzcan en el Reino Unido antes de la fecha de retirada y estén ubicadas en el Reino Unido a partir de la fecha de retirada, se considerará que el régimen de destino final ha sido ultimado (es decir, se considerará que las mercancías han sido sacadas del territorio aduanero de la Unión). El operador económico correspondiente debe facilitar una prueba, si así lo solicitan las autoridades aduaneras, que muestre que las mercancías se han introducido en el Reino Unido antes de la fecha de retirada (por ejemplo, un documento de transporte).

Perfeccionamiento activo

Cualquier autorización concedida por las autoridades aduaneras del Reino Unido para incluir mercancías en un régimen de perfeccionamiento activo antes de la fecha de retirada dejará de ser válida en la EU27 a partir de dicha fecha. El régimen correspondiente a las mercancías que circulan cubiertas por esas autorizaciones con arreglo al artículo 219 del CAU con destino a la EU27 y ubicadas en la EU27 a partir de la fecha de retirada deberá ultimarse antes de dicha fecha, de modo que las mercancías habrán de ser a) reexportadas, b) incluidas en un régimen aduanero ulterior, c) destruidas sin generar residuos, o d) abandonadas en beneficio del Estado. Dicho régimen ulterior puede ser también el perfeccionamiento activo, siempre que las mercancías estén cubiertas por una autorización válida concedida por las autoridades aduaneras de la EU27. Si esa ultimación no tiene lugar, se producirá un incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera en materia de perfeccionamiento en el territorio aduanero de la Unión respecto de las mercancías de que se trate y, por lo tanto, será de aplicación el artículo 79 del CAU, es decir, se incurrirá en una deuda aduanera por incumplimiento.

Cuando las mercancías incluidas en un régimen de perfeccionamiento activo antes de la fecha de retirada estén ubicadas en el territorio aduanero del Reino Unido a partir de esa fecha, y se introduzcan desde el Reino Unido en la EU27, tendrán que cumplir las formalidades aduaneras fijadas por el CAU para las mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión desde fuera de él (es decir, DSE, declaración de depósito temporal y declaración en aduana).

En el caso de una autorización de perfeccionamiento activo EX/IM concedida por las autoridades aduaneras del Reino Unido, si se exportan mercancías equivalentes antes de la fecha de retirada, la cantidad equivalente de mercancías (materia prima) deberá introducirse en el territorio aduanero de la Unión con exención total de derechos de importación antes de la fecha de retirada. De otro modo, si las mercancías equivalentes

se introducen en el territorio aduanero de la Unión a partir de la fecha de retirada, serán tratadas como mercancías de terceros países que entran en el territorio de la UE y se aplicarán los derechos de importación pertinentes.

Si las mercancías incluidas en un régimen de perfeccionamiento activo en la EU27 son trasladadas al Reino Unido antes de la fecha de retirada y esas mercancías están ubicadas en el Reino Unido a partir de la fecha de retirada, se considerará que el régimen de perfeccionamiento activo ha sido ultimado (es decir, se considerará que las mercancías han sido sacadas del territorio aduanero de la Unión). El operador económico correspondiente debe facilitar una prueba, si así lo solicitan las autoridades aduaneras, que muestre que las mercancías se han introducido en el Reino Unido antes de la fecha de retirada (por ejemplo, un documento de transporte).

Perfeccionamiento pasivo

Cualquier autorización concedida por las autoridades aduaneras del Reino Unido para incluir mercancías en un régimen de perfeccionamiento pasivo antes de la fecha de retirada dejará de ser válida en la EU27 a partir de dicha fecha. Si los productos transformados procedentes de mercancías incluidas en un régimen de perfeccionamiento pasivo (autorización concedida por las autoridades del Reino Unido) no se introducen en el Reino Unido, sino en la EU27, a partir de la fecha de retirada, dichos productos transformados deben cumplir las formalidades aduaneras establecidas en el CAU para mercancías no pertenecientes a la Unión introducidas en el territorio aduanero de esta. Dichos productos no pueden beneficiarse del régimen de perfeccionamiento pasivo (es decir, que el cálculo de los derechos de importación no puede realizarse con arreglo al artículo 86, apartado 5, del CAU).

En el caso de una autorización de perfeccionamiento pasivo IM/EX concedida por las autoridades aduaneras del Reino Unido, si las mercancías equivalentes se introducen en el territorio aduanero de la Unión antes de la fecha de retirada, la cantidad de mercancías equivalente (materia prima) deberá exportarse dentro del plazo establecido en la autorización. Si esa exportación no tiene lugar, se producirá un incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera en relación con el régimen de perfeccionamiento pasivo y, por lo tanto, será de aplicación el artículo 79 del CAU, es decir, se incurrirá en una deuda aduanera por incumplimiento.

9. SALIDA DE LAS MERCANCÍAS DEL TERRITORIO ADUANERO DE LA UNIÓN

9.1 Declaración previa a la salida

De conformidad con el artículo 263, apartado 3, del CAU, la declaración previa a la salida adopta la forma de i) una declaración en aduana para mercancías que van a salir del territorio aduanero de la Unión; (ii) una declaración de reexportación; o (iii) una DSS. En la mayoría de los casos, la declaración previa a la salida se realizará en forma de declaración en aduana.

Cuando se haya presentado una declaración previa a la salida y, cuando proceda, se haya efectuado el levante de las mercancías en el Reino Unido antes de la fecha de retirada, la declaración no será válida cuando dichas mercancías entren en la EU27 a partir de la fecha de retirada para salir a través de la EU27, y se exigirá una nueva declaración previa a la salida para aquellas mercancías en forma de declaración de

reexportación o de DSS, que tendrá que presentarse dentro de los plazos fijados en el acto delegado del CAU²⁵.

9.2 Exportación y reexportación

Cuando las mercancías de la Unión vayan a introducirse desde la EU27 en el Reino Unido y el operador económico no tenga conocimiento acerca de si las mercancías van a salir de la EU27 antes de la fecha de retirada, esas mercancías solo podrán incluirse en el régimen de exportación en cualquier aduana designada de la EU27 a partir de dicha fecha.

a) Exportación desde la EU27 atravesando el Reino Unido o con aduana de salida ubicada en el Reino Unido

Cuando las mercancías se despachen para la exportación desde la EU27 antes de la fecha de retirada y sean transportadas a la aduana de salida en el Reino Unido o crucen el Reino Unido en su camino hacia una aduana de salida en otro Estado miembro de la EU27, existen las siguientes posibilidades:

- i. Cuando las mercancías, en su camino hacia la aduana de salida del Reino Unido, aún estén ubicadas en la EU27 a partir de la fecha de retirada, la aduana de salida prevista anteriormente tendrá que ser sustituida por una aduana de salida ubicada en la frontera de la EU27 [el desvío de la circulación de exportación se ejecuta en el Sistema de Control de las Exportaciones (ECS)]. Esta aduana confirmará la salida física de las mercancías y enviará el respectivo mensaje a la aduana de exportación. Lo mismo se aplica a las mercancías en camino hacia una aduana de salida de la EU27 cuando aún estén en el territorio aduanero de la Unión antes de atravesar el Reino Unido.
- ii. Cuando las mercancías en camino hacia la aduana de salida del Reino Unido estén ya ubicadas en el Reino Unido a partir de la fecha de retirada, el Reino Unido no podrá enviar mensaje alguno a través del ECS para confirmar la salida física de las mercancías. La aduana de exportación ubicada en la EU27 tendrá que cerrar el movimiento en el ECS basándose en una prueba alternativa. Los operadores económicos tienen que facilitar pruebas alternativas a la aduana de exportación con el fin de cerrar el movimiento.
- iii. Cuando las mercancías ya hayan atravesado el Reino Unido en su camino hacia una aduana de salida ubicada en otro Estado miembro, no habrá repercusiones sobre el régimen en curso (es decir, la aduana de salida en la frontera exterior de la EU27 seguirá confirmando la salida física de las mercancías a la aduana de exportación).

b) Exportación desde el Reino Unido con aduana de salida ubicada en la EU27

- iv. Cuando las mercancías despachadas para la exportación desde el Reino Unido con aduana de salida en la EU27 aún estén ubicadas en el Reino Unido a partir de la fecha de retirada, estarán sujetas a los regímenes aduaneros del Reino Unido cuando salgan de ese país. Cuando esas mercancías entren en el

²⁵ Artículo 244 del acto delegado del CAU, modificado por el Reglamento Delegado (UE) 2019/334 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018 (DO L 60 de 28.2.2019, p.1).

territorio aduanero de la Unión a partir de la fecha de retirada, serán tratadas como cualquier otra mercancía de un tercer país, es decir, deberá presentarse una DSE en el primer punto de entrada de la EU27, las mercancías tendrán que incluirse en un régimen de depósito temporal y, para alcanzar la aduana de salida, podrán incluirse en un régimen de tránsito externo. Cuando las mercancías hayan alcanzado la aduana de salida de la EU27, deberá presentarse una notificación de reexportación, una declaración de reexportación o una DSS en la aduana de salida de la EU27.

- v. Cuando las mercancías despachadas para la exportación en el Reino Unido a través de una aduana de salida de la EU27 estén ya ubicadas en la EU27 a partir de la fecha de retirada y lleguen a la aduana de salida de la EU27 prevista, esa aduana no podrá confirmar la salida física de las mercancías a la aduana de exportación del Reino Unido, dado que el Reino Unido quedará desconectado del ECS a partir de la fecha de retirada. La aduana de salida, a solicitud del operador económico, deberá expedir una prueba de origen (por ejemplo, en forma de aprobación de la EAD).

10. CONTROLES ADUANEROS SOBRE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, LA SEGURIDAD, LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE

Seguridad, salud y medio ambiente

La legislación de la UE exige que las mercancías importadas a la UE, en tránsito o exportadas fuera de la UE cumplan una serie de normas en materia de seguridad, salud y medio ambiente. Controlar si las mercancías que entran en la UE o salen de ella cumplen todas esas normas es tarea de las autoridades aduaneras. A partir de la fecha de retirada, las mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión desde el Reino Unido o que salgan del territorio aduanero de la Unión hacia el Reino Unido estarán sujetas a esas normas.

Los controles sobre el cumplimiento de esas normas pueden incluir controles documentales de los certificados de importación o exportación para ciertas mercancías así como controles físicos sobre las mercancías e implican una estrecha cooperación y coordinación con las autoridades competentes responsables de la aplicación correcta de las exigencias legislativas pertinentes.

Es importante destacar que las autoridades aduaneras solamente despacharán las mercancías una vez que la autoridad competente pertinente haya completado plenamente sus controles y lo haya comunicado a las autoridades aduaneras a través de los procedimientos establecidos (por ejemplo, autorizaciones, certificados, sistema de comunicación electrónica entre las autoridades aduaneras y la autoridad competente, etc.).

Certificados de importación / exportación para determinadas mercancías

Se recuerdan a los operadores económicos que participan en transportes de mercancías que estén sujetos a certificados de exportación o importación o que puedan estarlo a partir de la fecha de retirada las repercusiones jurídicas que tienen que tenerse en cuenta cuando el Reino Unido se convierta en un tercer país. Deben confirmar que sus mercancías cumplen todas las obligaciones en materia de certificados con el fin de

prepararse para posibles cambios que puedan derivarse de la falta de acuerdo sobre la retirada.

Pueden consultarse más detalles sobre las consecuencias de la retirada en cuanto a los certificados de exportación e importación para ciertas mercancías en la «Nota para las partes interesadas sobre la retirada del Reino Unido y las normas de la UE en el ámbito de los certificados de importación y exportación para determinados productos», publicada el 25 de enero de 2018²⁶ y en notas de preparación sectoriales, como la «Nota para las partes interesadas — Retirada del Reino Unido y normas de la UE en materia de residuos»²⁷, la «Nota para las partes interesadas — Retirada del Reino Unido y normas de la UE en el ámbito de la importación y exportación de productos químicos peligrosos»²⁸, y la «Nota para las partes interesadas — Retirada del Reino Unido y normas de la UE sobre comercio de especies protegidas de fauna y flora silvestres»²⁹. Todas las notas de preparación pueden consultarse en todas las lenguas oficiales de la UE, en el «sitio web de preparación para el Brexit»³⁰ de la Comisión. El 19 de diciembre de 2018, la Comisión adoptó una propuesta de Reglamento³¹ que incorporaría al Reino Unido a la lista de terceros países cubiertos por la autorización general 001 de la UE, que exime de las obligaciones de certificación individual en el comercio de productos de doble uso.

Derechos de propiedad intelectual

En lo que respecta a la ejecución de los derechos de propiedad intelectual, a partir de la fecha de retirada dejarán de ser aplicables al Reino Unido las normas de la UE sobre ejecución aduanera de los derechos de propiedad intelectual y, en particular, el Reglamento (UE) n.º 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual. Pueden consultarse más detalles sobre las consecuencias de la retirada sobre la presentación y validez de las solicitudes de acción de la Unión en la «Nota a las partes interesadas — Retirada del Reino Unido y normas de la UE en el ámbito de la ejecución aduanera de los derechos de propiedad intelectual»³².

Precursores de drogas

Con respecto a la legislación de la UE que establece normas para la vigilancia del comercio entre la UE y terceros países, el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo

²⁶ http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2018/january/tradoc_156568.pdf

²⁷ https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/file_import/waste_law_en_0.pdf

²⁸ [Pendiente de añadirse; se finalizará en breve]

²⁹ https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/file_import/trade_in_protected_species_en.pdf

³⁰ https://ec.europa.eu/info/brexit/brexit-preparedness/preparedness-notices_en

³¹ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52018PC0891>

³² https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/notice-to-stakeholders-brexit-ip-enforcement-final_en.pdf

sobre precursores de drogas³³, determinados operadores tendrán que obtener un certificado o un registro cuando realicen operaciones comerciales con el Reino Unido, y para algunas operaciones que se realicen con ese país serán necesarias autorizaciones de importación o exportación.

Comisión Europea
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera

³³ DO L 22 de 26.1.2001, p. 1.